



ACTUARÍA

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS

ACTOR: JONHAIRO ALAÍN MENA JIMÉNEZ.

AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE.

En el Expediente con número de clave **TEEC/JDC/22/2023**, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales de la Ciudadanía, promovido por JONHAIRO ALAÍN MENA JIMÉNEZ, en contra del "...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL ELECTORAL DELE STADO DE CAMPECHE CG/045/2023 Y SUS ANEXOS..." (sic). El Pleno del Tribunal Electoral del Estado, dictó **sentencia** con fecha **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**.

En la ciudad de San Francisco de Campeche, siendo las **once horas con treinta y cinco minutos** del día de hoy **veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, de conformidad en lo que establecen los artículos 687, 689, 693 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, **notifico a los demás interesados, la sentencia de fecha veintisiete de octubre de dos mil veintitrés**, constante de veintitrés páginas, a través de los **estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial del Tribunal**, al que se anexa copia simple de la sentencia en cita.

ACTUARIA

Lic. Verónica del Carmen Martínez Puc
Ced. Prof. 3661745





TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS
DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE
LA CIUDADANÍA.**

EXPEDIENTE: TEEC/JDC/22/2023.

ACTOR: JONHAIRO ALAÍN MENA JIMÉNEZ.

**AUTORIDAD RESPONSABLE: CONSEJO
GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE.**

TERCERO INTERESADO: NO EXISTE.

**ACTO IMPUGNADO: "ACUERDO DEL
CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO
ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
CG/045/2023 Y SUS ANEXOS" (sic).**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO
JAVIER AC ORDÓÑEZ.**

**SECRETARIO DE ESTUDIO Y CUENTA:
JANEYRO ALIGHIERY MANZANERO
LÓPEZ.**

**COLABORADOR: LUIS FERNANDO LÓPEZ
LUNA.**

**TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, SAN FRANCISCO DE
CAMPECHE, CAMPECHE; A VEINTISIETE DE OCTUBRE DEL DOS MIL
VEINTITRÉS.**

Vistos: Para resolver en definitiva los autos del expediente identificado con la clave alfanumérica TEEC/JDC/22/2023, relativo al Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Jonhairo Alaín Mena Jiménez, pronunciándose en contra del "...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CG/045/2023 Y SUS ANEXOS..." (sic).

I. ANTECEDENTES.

De las constancias que obran en autos, se advierten los hechos relevantes que enseguida se describen, aclarando que todas las fechas corresponden al año dos mil veintitrés; salvo mención expresa que al efecto se realice.

a) Aprobación del acuerdo CG/045/2023¹. El día veinticinco de septiembre el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche², aprobó por mayoría de las consejerías el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica CG/045/2023, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL

¹ Consultable en

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/septiembre/29a_ext/CG_045_2023.pdf

² En lo sucesivo IEEC.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRAN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (sic) y sus dos anexos.

- b) **Presentación del medio de impugnación**³. Mediante escrito del dos de octubre, Jonhairo Alaín Mena Jiménez, presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del "...ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE CG/045/2023 Y SUS ANEXOS..." (sic).
- c) **Aprobación del acuerdo CG/053/2023**⁴. El día trece de octubre el Consejo General del IEEC, aprobó por unanimidad de las consejerías el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica CG/053/2023, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA LA BASE QUINTA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, APROBADO EN EL ACUERDO CG/045/2023" (sic).

II. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DE LA CIUDADANÍA.

1. **Turno a ponencia**⁵. Por auto de fecha diez de octubre, se integró el expediente identificado con clave alfanumérica TEEC/JDC/22/2023, con motivo del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía promovido por Jonhairo Alaín Mena Jiménez y se turnó a la ponencia del maestro Francisco Javier Ac Ordóñez, magistrado integrante del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, para verificar su debida integración, en términos del artículo 674 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
2. **Acuerdo de acumulación, recepción, protección de datos personales y reserva de cierre de instrucción**⁶. Mediante proveído de fecha dieciocho de octubre, se acumuló la documentación presentada por la autoridad responsable relativa a la acreditación de la personalidad del encargado de la Secretaría Ejecutiva, se admitieron las pruebas presentadas por el promovente y la autoridad responsable y se reservó el cierre de instrucción.

3 Visible en fojas 22 a 25 del expediente.

4 Consultable en

https://www.ieec.org.mx/Documentacion/AcuerdosActas/2023/octubre/32a_ext/CG_053_2023.pdf

5 Visible en foja 144 del expediente.

6 Visible en fojas 156 a 161 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



3. **Acuerdo de acumulación**⁷. Mediante actuación del día veinte de octubre el magistrado instructor acumuló la documentación presentada por la autoridad responsable relativa al acuerdo que modificó los horarios de recepción de documentación para la convocatoria del proceso de selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integrarán los consejos electorales distritales y municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
4. **Acuerdo de no oposición de datos personales, cierre de instrucción y solicitud de fecha y hora para de sesión pública**⁸. Por acuerdo fechado el veinticinco de octubre y dado que el actor no manifestó oposición en la publicación de sus datos personales se tuvo por no opuesto a ese derecho. Además, el magistrado instructor determinó que se contaba con los elementos para resolver el presente asunto, ordenó el cierre de instrucción en el expediente y solicitó a la presidencia de este Tribunal Electoral local fijar fecha y hora para llevar a cabo una sesión pública.
5. **Acuerdo se fija fecha y hora para la sesión pública**⁹. A través de acto de fecha veinticinco de octubre, se fijaron las 10:30 horas del día veintisiete de octubre para efecto de que tenga verificativo la sesión pública de pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA: JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA.

Este Tribunal Electoral del Estado, ejerce jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, de conformidad con los artículos 116 fracción IV, incisos b), y c), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 24, fracción IX, 88.1 y 88.3 de la Constitución Política del Estado de Campeche; 105 de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, y 621, 631, 633, fracción III, 755, 756 y 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Lo anterior, en razón de que es un Juicio para la Protección para los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, a través del cual Jonhairo Alaín Mena Jiménez, en su calidad de ciudadano, controvierte los requisitos de la convocatoria para el procedimiento de selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integraran los consejos distritales y municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, requisitos que fueron aprobados por mayoría de las consejerías que integran el Consejo General del IEEC mediante el acuerdo identificado con la referencia alfanumérica CG/045/2023, intitulado "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE

7 Visible en foja 189 del expediente.

8 Visible en foja 192 del expediente.

9 Visible en foja 195 del expediente.



CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRAN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (sic).

SEGUNDA. REQUISITOS DE PROCEDENCIA.

La demanda del presente medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, conforme a lo dispuesto en los artículos 641, 642, y 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, de acuerdo con lo siguiente:

- a) **Forma.** La demanda satisface los requisitos formales de conformidad con el artículo 642 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, toda vez que Jonhairo Alain Mena Jiménez presentó por escrito un juicio de la ciudadanía ante la Oficialía Electoral del IEEC, en ella consta el nombre, firma y domicilio de la parte actora, se identificó a la autoridad responsable, así como, el acto impugnado, los hechos en los que sustentó su impugnación y los agravios que a su consideración le causaron lesión.
- b) **Oportunidad.** El acto reclamado es una convocatoria aprobada por el Consejo General el día veinticinco de septiembre mediante el acuerdo CG/045/2023, en la que el IEEC informó a la ciudadanía interesada del procedimiento para participar en la selección de las presidencias y consejerías electorales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.

En ese sentido, no existió un acto de notificación de la autoridad responsable dirigida específicamente al actor y, en consecuencia, no obran en el expediente constancias relacionadas con una comunicación procesal de tal naturaleza. Tampoco, obra en el expediente alguna constancia que evidencie el momento en que comenzó a difundirse o publicarse la convocatoria.

Más aún, la autoridad demandada no hizo valer causal de improcedencia alguna, relacionada con la extemporaneidad del medio de defensa. Finalmente, de la demanda se desprende que el actor refiere que con fecha veintiséis de septiembre fue publicada la convocatoria, por lo que se acreditó que fue promovida de manera oportuna, pues el plazo para promover la demanda del Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía fue oportuno, conforme a lo dispuesto en el artículo 641 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

- c) **Legitimación.** El presente juicio fue promovido por parte legítima, pues de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 755 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, corresponde instaurarlo a la ciudadanía campechana, entre otros supuestos, cuando consideren que los actos o resoluciones de la autoridad sean violatorios de sus derechos político-



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

electorales, por tratarse de un ciudadano que promueve por su propio y personal derecho.

- d) **Interés jurídico.** Se satisface este requisito en términos de los artículos 648, fracción I, 652, fracción V y 756, fracción V de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.
- e) **Definitividad y firmeza.** Se satisfacen los presentes requisitos, en virtud de que no existe algún medio de impugnación que deba ser desahogado antes de acudir a esta instancia jurisdiccional, ni existe disposición o principio jurídico donde se desprenda la autorización para revisar y, en su caso, revocar, modificar o anular oficiosamente el acto impugnado.

TERCERA. TERCERO INTERESADO.

Durante la publicitación del presente Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía, no compareció tercero interesado alguno.

CUARTA: AUTORIDAD RESPONSABLE.

En el presente asunto, deberá tenerse como autoridad responsable al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

QUINTA: SÍNTESIS DE AGRAVIOS Y FIJACIÓN DE LA LITIS.

Acreditado el cumplimiento de los presupuestos procesales y, por ende, la procedencia del presente Juicio de la Ciudadanía, este órgano jurisdiccional electoral local en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 681 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, procede a identificar y analizar los agravios que hace valer el actor en el escrito de demanda.

En principio y de conformidad con el principio de economía procesal, resulta innecesario transcribir los motivos de inconformidad esgrimidos por el promovente, sin que ello transgreda los principios de congruencia y exhaustividad que deben regir en el dictado de las sentencias, ni afecta a las partes contendientes, dado que éstos se encuentran satisfechos cuando el Tribunal Electoral precisa los planteamientos esbozados en la demanda, los estudia, y ofrece una respuesta acorde, tal y como quedará definido respectivamente en la consideración conveniente.

Sostiene la consideración anterior, por identidad jurídica sustancial y como criterio orientador, la tesis del Octavo Tribunal Colegiado del Primer Circuito, publicada en la página 288, del Tomo XII, noviembre 1993, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Materia Civil, cuyo rubro dice: "**AGRAVIOS. LA FALTA**



DE TRANSCRIPCIÓN DE LOS MISMOS EN LA SENTENCIA, NO CONSTITUYE VIOLACIÓN DE GARANTÍAS."¹⁰

Es criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, que las y los juzgadores deban analizar cuidadosamente la demanda correspondiente, a fin de atender lo que quiso decir el demandante y no a lo que aparentemente dijo, con el objeto de determinar con mayor grado de aproximación la intención del promovente ya que solo de esta forma se puede lograr una recta y completa impartición de justicia en materia electoral.

Lo anterior, en acatamiento a la jurisprudencia 4/99 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación de rubro: **"MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR"**.¹¹

En el caso concreto, el promovente señala que existe discriminación e impedimento por parte de la autoridad responsable para su participación en el procedimiento de selección y designación de presidencias y consejerías electorales de los consejos distritales y municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024¹², toda vez que en la convocatoria emitida por la autoridad responsable se establecieron diversos requisitos que debe cumplir la ciudadanía que desee participar en el procedimiento, en particular, los requisitos de: 1) documentación que acredite haber obtenido el grado de licenciatura, y 2) tener veinticinco años cumplidos el día de la designación, mismos que se encuentran sustentados de manera coincidente en las fracciones III y IV de los artículos 297 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Así, la pretensión del actor consiste en que se ordene a la autoridad administrativa electoral local que inaplique a su persona las fracciones III y VII de los artículos 297 y 303 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche. En consecuencia, el fondo del presente asunto consiste en determinar si es procedente la inaplicación al ciudadano actor de las ya citadas fracciones III y VII de los artículos 297 y 303 relativas a los requisitos establecidos por esa ley electoral local.

En ese sentido, el estudio se limitará a analizar los dos requisitos que el actor refiere le causan una afectación, por lo cual los demás aspectos del acuerdo CG/045/2023 y de la convocatoria impugnados no serán materia de análisis.

¹⁰ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.

¹¹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=4/99&tpoBusq>.

¹² Visible en fojas 103 a 109 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

SEXTA: MARCO NORMATIVO

Es necesario tomar en consideración las normas internacionales, constitucionales y legales aplicables al caso concreto, para efectos de dilucidar si le asiste o no la razón al ciudadano actor.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 1, 2 y 23, señala que los Estados partes de esa Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Agrega que, si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de la Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.

Así mismo, el artículo 23 de la Convención en su inciso 1, refiere que todos los ciudadanos deben gozar de los siguientes derechos y oportunidades: a) de participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) de votar y ser elegidos en elecciones periódicas auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Además, el número 2, del propio artículo 23 de la citada Convención especifica que la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juzgador competente, en proceso penal.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en su artículo segundo, refiere que los Estados partes en el Pacto se comprometen a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción, esto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social. Los Estados partes, también se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el mismo y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



Finalmente, menciona que los Estados partes del Pacto se obligan a garantizar que: a) toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrá interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales; b) la autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso, y desarrollará las posibilidades de recurso judicial, y c) las autoridades competentes cumplirán toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Por su parte, el artículo 25 del Pacto, dictamina que la ciudadanía gozará, sin ninguna de las distinciones mencionadas en el artículo segundo, y sin restricciones indebidas respecto de los siguientes derechos y oportunidades: a) participar en la dirección de los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes libremente elegidos; b) votar y ser elegidos en elecciones periódicas, auténticas, realizadas por sufragio universal e igual y por voto secreto que garantice la libre expresión de la voluntad de los electores, y c) tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país.

Los artículos 35, fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone que es un derecho de la ciudadanía el poder ser nombrado para cualquier empleo o comisión del servicio público, siempre y cuando se tengan las calidades que establezca la ley. Correlativamente, el artículo 116, fracción IV incisos b), y c), de la propia Constitución Política Federal establece que de conformidad con las bases establecidas en la propia Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que: a) en el ejercicio de la función electoral, a cargo de las autoridades electorales, sean principios rectores los de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad y objetividad, y b) las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones y las jurisdiccionales que resuelvan las controversias en la materia, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, conforme a lo que determinen las leyes.

En la misma tesitura, el Reglamento de Elecciones del Instituto Nacional Electoral¹³ en su artículo 19, numeral 1, inciso a), establece que esa misma reglamentación se estipularán los criterios y procedimientos aplicables para los Organismos Públicos Locales Electorales¹⁴ en la designación de los consejeros electorales de los consejos distritales y municipales de las entidades federativas, con independencia de la denominación que se asigne a dichas demarcaciones territoriales en cada legislación local; esto sin menoscabo de las atribuciones que tienen consagradas dichos organismos públicos en el artículo 116, fracción IV, inciso c), de la Constitución Federal.

¹³ En adelante Reglamento de Elecciones.

¹⁴ En adelante OPLE.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



Este mismo Reglamento de Elecciones, en su artículo 20, incisos a), b), y c) señala las reglas que los OPLE, como lo es el IEEC, deberán observar con el fin de verificar el cumplimiento de los requisitos constitucionales y legales, así como para seleccionar entre las personas aspirantes, a las que tengan perfiles idóneos para fungir como consejeras y consejeros electorales de los consejos distritales y municipales siendo los siguientes: a) el órgano superior de dirección de los OPLE deberá emitir una convocatoria pública con la debida anticipación a la fecha en que las y los aspirantes a las consejerías distritales y municipales deban presentar la documentación necesaria que acredite el cumplimiento de los requisitos establecidos para ocupar el cargo; b) la convocatoria señalará la documentación que deberán presentar las personas aspirantes, las etapas que integrarán el procedimiento, así como el plazo en que deberá aprobarse la designación de consejeros electorales, y c) las etapas del procedimiento, las cuales serán cuando menos, las siguientes: I) inscripción de los candidatos, II) conformación y envío de expedientes al órgano superior de dirección, III) revisión de los expedientes por el órgano superior de dirección, IV) elaboración y observación de las listas de propuestas, V) valoración curricular y entrevista presencial, y VI) integración y aprobación de las propuestas definitivas.

Por su parte el artículo 21, numeral primero de ese Reglamento de Elecciones refiere que en la convocatoria pública para las personas aspirantes a consejerías electorales de los consejos distritales y municipales se les solicitará por lo menos la siguiente documentación:

- 1) *Curriculum vitae*, el cual deberá contener entre otros datos, el nombre completo de la persona interesada; domicilio particular; teléfono; correo electrónico; trayectoria laboral, académica, política, docente y profesional; publicaciones; actividad empresarial; cargos de elección popular; participación comunitaria o ciudadana y, en todos los casos, el carácter de su participación;
- 2) Resumen curricular en un máximo de una cuartilla, en formato de letra Arial 12, sin domicilio ni teléfono, para su publicación;
- 3) Original, para su cotejo, y copia del acta de nacimiento;
- 4) Copia por ambos lados de la credencial para votar;
- 5) Copia del comprobante del domicilio que corresponda, preferentemente, al distrito electoral o municipio por el que participa;
- 6) Certificado de no antecedentes penales o declaración bajo protesta de decir verdad de no haber sido condenado por delito alguno o, en su caso, que sólo fue condenado por delito de carácter no intencional o imprudencial;
- 7) Declaración bajo protesta de decir verdad, en el que manifieste: no haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los tres años



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



inmediatos anteriores a la designación; no haber sido dirigente nacional, estatal o municipal de algún partido político en los tres años inmediatos anteriores a la designación, y no estar inhabilitado para ejercer cargos públicos en cualquier institución pública federal o local;

8) En su caso, las publicaciones, certificados, comprobantes con valor curricular u otros documentos que acrediten que el aspirante cuenta con los conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;

9) Escrito del solicitante en el que exprese las razones por las que aspira a ser designado como consejero electoral distrital o municipal, y

10) En su caso, copia simple del título y cédula profesional.

Como se señaló en el párrafo anterior, el Reglamento de Elecciones refiere que estos requisitos son al menos, los que los OPLE deberán requerir en su convocatoria pública. Es importante destacar, que es el propio reglamento en el mismo artículo 21 en su numeral segundo menciona que cuando las legislaciones locales señalen requisitos adicionales, éstos también deberán aplicarse.

También, el artículo 22 de la ley reglamentaria de elecciones en el numeral uno describe que para la designación de las consejerías electorales de los consejos distritales y municipales de los OPLE, se tomarán en consideración, como mínimo, los siguientes criterios orientadores: a) paridad de género; b) pluralidad cultural de la entidad; c) participación comunitaria o ciudadana; d) prestigio público y profesional; e) compromiso democrático, y f) conocimiento de la materia electoral.

A su vez, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, señala en su artículo 2, incisos c) y d), que esa ley general es reglamentaria de las normas constitucionales relativas a las reglas comunes a los procesos electorales federales y locales, así como a la integración de los organismos electorales. Así mismo, el artículo 98 en numeral 1, deja en manifiesto que los OPLE están dotados de personalidad jurídica y gozan de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en los términos previstos en la Constitución, en la Ley General y en las constituciones y leyes locales, en concordancia con el artículo 105 de la misma legislación general que refiere que las autoridades electorales jurisdiccionales locales son los órganos especializados en materia electoral de cada entidad federativa, que gozarán de autonomía técnica y de gestión en su funcionamiento e independencia en sus decisiones.

A nivel local, la organización de las elecciones se realiza a través del Instituto Nacional Electoral y del Instituto Electoral del Estado de Campeche, en los términos que establece la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Campeche, las leyes generales y las leyes locales en la materia. El IEEC, además, está dotado de personalidad jurídica y patrimonio propios, goza de autonomía en su funcionamiento e independencia en sus decisiones, en el ejercicio de sus funciones se regirá por los principios de



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad y paridad de género, esto con fundamento en artículo 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche.

Conforme a la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en su artículo 278 fracción VI, se advierte que entre las diversas funciones que tiene el Consejo General del IEEC, está la de designar a las consejerías de los consejos municipales, distritales y a quienes fungirán como presidentas o presidentes; selección que se realizará mediante votación de la mayoría de las y los consejeros presentes del Consejo General, conforme al procedimiento que en su oportunidad apruebe el propio consejo, en términos del marco normativo aplicable.

Los consejos electorales distritales y municipales, como lo disponen los artículos 291 y 307 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, son los organismos encargados de la preparación, desarrollo y vigilancia del proceso electoral local, en sus respectivos ámbitos de competencia, son dependientes del instituto electoral y funcionan exclusivamente durante el proceso electoral. Los consejos distritales tendrán como sede la población cabecera de cada distrito; por su parte, los consejos municipales tendrán sede en los municipios en cuya demarcación territorial exista más de un Distrito Electoral y en donde lo determine el Consejo General y se instalarán en la cabecera del municipio respectivo, las sedes de ambos consejos pueden variar por parte del referido consejo haciéndolo constar en el acta de la sesión correspondiente.

De manera particular, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche en sus artículos 297 y 313, respectivamente, fija los requisitos que se requieren para ser consejera o consejero electoral de los consejos distritales y municipales, requisitos que coinciden entre este articulado siendo los siguientes:

- 1) Ser ciudadana o ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles; estar inscrito en el Registro Federal de Electores, y contar con credencial para votar vigente;
- 2) Tener residencia de dos años en alguno de los Municipios comprendidos dentro del Distrito respectivo, la cual se acreditará con un escrito bajo protesta;
- 3) Contar con el nivel mínimo de Licenciatura y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones;
- 4) No haber sido registrado como candidato a cargo alguno de elección popular en los últimos tres años anteriores a la designación;
- 5) No desempeñar ni haber desempeñado el cargo de Presidente o integrante del Comité Ejecutivo o Directivo Estatal o Municipal, o su equivalente, de un Partido Político, en los tres años inmediatos anteriores a la designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta;



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



- 6) Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito alguno, salvo que hubiese sido de carácter imprudencial, la cual se acreditará con un escrito bajo protesta;
- 7) Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación;
- 8) No estar inhabilitado para el ejercicio de la función pública federal, estatal o municipal; la cual se acreditará con un escrito bajo protesta;
- 9) No haber sido funcionaria o funcionario o servidora o servidor público federal en la Entidad, Estatal o Municipal de confianza, hasta el tercer nivel en los tres años inmediatos anteriores al día de su designación; lo cual se acreditará con un escrito bajo protesta, y
- 10) No ser cónyuge, descendiente, ascendiente o pariente colateral hasta el tercer grado de algún presidente, o su equivalente, nacional, estatal o municipal de un partido político.

SÉPTIMA: ESTUDIO DE FONDO

Para poder estar en aptitud de dar debida contestación a las alegaciones hechas valer por el accionante resulta necesario realizar las siguientes precisiones:

- a. Que el día veinticinco de septiembre, el Consejo General del IEEC, aprobó por mayoría de los consejerías el acuerdo CG/045/2023¹⁵ mediante el cual se aprobó el procedimiento para la selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integraran los consejos distritales y municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024.
- b. Que mediante escrito del dos de octubre, el actor presentó ante la Oficialía Electoral del IEEC un Juicio para la Protección de los Derechos Político-Electorales de la Ciudadanía en contra del citado acuerdo CG/045/2023 y sus anexos, ya que a su dicho los requisitos establecidos en las Bases TERCERA denominada "Requisitos", y CUARTA de nombre "Documentación necesaria" de la convocatoria y que refieren a: 1) tener documentación que acredite haber obtenido el grado de licenciatura, y 2) tener veinticinco años cumplidos el día de la designación, son discriminatorios e impiden su participación en el procedimiento de selección y designación de las consejerías electorales, por lo que solicitó la inaplicación a su persona de la fracción VII de los artículos 297 y 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, ya que en su concepto debe requerirse únicamente comprobante

15 ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE APRUEBA EL PROCEDIMIENTO PARA LA SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRAN LOS CONSEJOS DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ESTATAL ORDINARIO 2023-2024" (sic).



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

académico de nivel licenciatura, sin ser solicitado título o cédula profesional que comprueben el grado académico.

- c. Que el día trece de octubre, el Consejo General del IEEC, aprobó por unanimidad de las consejerías el Acuerdo CG/053/2023¹⁶ mediante el cual solamente se modificó la Base QUINTA denomina "Plazos y horarios para la inscripción" de la convocatoria ampliándose los horarios y plazos para la inscripción, por lo que la aprobación de este nuevo acuerdo no genera ningún efecto jurídico en los hechos controvertidos por el actor.

Como ha quedado advertido en las precisiones realizadas con antelación, destaca en esencia que los agravios del actor se basen esencialmente en dos siendo los siguientes: 1) documentación requerida comprobatoria para la acreditación del grado de licenciatura, y 2) edad mínima requerida para el proceso de selección y designación de consejerías electorales de los consejos distritales y municipales, mismos que se estudiarán a continuación:

1) Documentación requerida para la acreditación del grado de licenciatura.

Una vez identificados los agravios del actor, procederemos primeramente al estudio relativo al requisito de la documentación requerida para la selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integraran los consejos distritales y municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024; al respecto, el actor en su escrito inicial expresó:¹⁷

"(...)

De los anteriores requisitos puede mencionarse que de la fracción III de los requisitos para integrar los Consejos Distritales o Municipales la Ley establece que es necesario contar con Nivel mínimo de Licenciatura, mientras que en la Convocatoria aprobada si bien es cierto en la Sección Segunda apartado Requisitos establece con el número arábigo 4) el mismo requisito marcado en la ley, también lo es que en sección Cuarta Documentación necesaria en el inciso d) requiere lo siguiente: "Título, cédula profesional o documento que acredite haber obtenido el grado de licenciatura que haya sido expedido por la autoridad educativa correspondiente." (sic)

Lo resaltado es propio.

Es necesario destacar que las bases de la convocatoria en las que se encuentran establecidos los requisitos de documentación comprobatoria para la acreditación de haber obtenido el grado de licenciatura se encuentran vertidos en: 1) Base TERCERA de nombre "Requisitos" en particular en el apartado número 4, y 2) Base CUARTA denominada "Documentación necesaria" particularmente en el inciso e) y no como erróneamente manifestó el actor en su escrito inicial al señalar que se referenció en el inciso d) que refiere a la comprobación del domicilio, requisitos que se encuentran sustentados en la fracción III del artículo 297 de la Ley de

¹⁶ "ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE, POR EL QUE SE MODIFICA LA BASE QUINTA DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN Y DESIGNACIÓN DE PRESIDENCIAS Y CONSEJERÍAS ELECTORALES QUE INTEGRARÁN LOS CONSEJOS ELECTORALES DISTRITALES Y MUNICIPALES DURANTE EL PROCESO ELECTORAL ESTATAL ORDINARIO 2023-2024, APROBADO EN EL ACUERDO CG/045/2023" (sic).

¹⁷ Visible en foja 23 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para ser consejera o consejero electoral de un consejo distrital, y en la fracción III del artículo 313 de la misma legislación local para ser consejera o consejero electoral de un consejo municipal. Preceptos legales que fueron recogidos textualmente en la convocatoria motivo del disenso, referentes normativos y apartados de la convocatoria que para un mejor entendimiento a continuación se reproducen:

I) Legislación electoral local:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche:

ARTÍCULO 297.- Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Distrital se requiere:

(...)

III. Contar con el nivel mínimo de Licenciatura y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

(...)

ARTÍCULO 313.- Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Municipal se requiere:

(...)

III. Contar con el nivel mínimo de Licenciatura y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

(...)

II) Convocatoria.

Base de la convocatoria aprobada por las consejerías electorales del Consejo General del IEEC, mediante Acuerdo CG/045/2023.

" **CONVOCA**

(...)

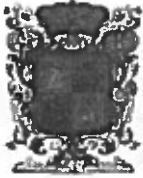
TERCERA. Requisitos

...4) Contar con el nivel mínimo de Licenciatura, y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones.

...**CUARTA. Documentación necesaria**

...e) Título, cédula profesional o documento que acredite haber obtenido el grado de licenciatura que haya sido expedido por la autoridad educativa correspondiente..." (sic).

Como quedó precisado en la consideración SEXTA de esta resolución, es la propia Constitución Política Federal en su artículo 116, fracción IV, inciso c), que establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gozan de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones, en el caso del estado de Campeche, es el Instituto Electoral del Estado de Campeche, quien se encarga de la organización de las elecciones con fundamento en el artículo 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



En particular, es el Consejo General del IEEC, la autoridad encargada de aprobar el procedimiento para el proceso de la selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integraran los consejos distritales y municipales, procedimiento que fue aprobado el día veinticinco de septiembre con el Acuerdo CG/045/2023, donde se emitió la convocatoria y los requisitos necesarios para la integración de las consejerías y presidencias de los consejos distritales y consejos municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en términos de lo establecido por el Reglamento de Elecciones y la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Como ya asentamos, el Reglamento de Elecciones del INE refiere en su artículo 21, numeral segundo, que los OPLE, como lo es el IEEC, en sus convocatorias públicas para los consejos distritales y los consejos municipales podrán señalar requisitos adicionales a los que refiere la reglamentación, los cuales, en todo caso también deberán cumplirse por las personas aspirantes, siendo entonces que los requerimientos señalados por el Reglamento de Elecciones son de carácter orientador en tanto que los organismos locales con base a su autonomía podrán añadir requisitos adicionales.

Por lo que el IEEC a través de su Consejo General con base en su autonomía de funcionamiento e independencia en sus decisiones y en términos de las leyes electorales aplicables, fijó en el acuerdo hoy combatido las bases reglamentarias para la selección y designación de presidencias y consejerías electorales distritales y municipales, señalando entre sus requisitos que para poder ser consejera o consejero electoral se debe contar con: 1) el nivel mínimo de Licenciatura, y tener conocimientos para el desempeño adecuado de sus funciones, y 2) tener título, cédula profesional o documentación expedida por la autoridad educativa correspondiente que acredite haber obtenido el grado de licenciatura lo cual es, por tanto, legal y proporcional.

También, el actor en su escrito inicial relató que una persona que tiene el grado de licenciado implica forzosamente que realizó estudios de nivel licenciatura, pero no toda persona con estudios de licenciatura adquiere de manera forzosa el grado de licenciado, ya que a su dicho para ello se requiere obligatoriamente el título profesional expedido por la autoridad educativa, mientras que para acreditar estudios de nivel licenciatura lo puede ser el certificado académico completo o carta de pasante¹⁸.

Así mismo, manifestó que cuenta con estudios de nivel licenciatura al tener certificado completo y carta de pasante, ambos emitidos por las autoridades educativas correspondientes, por lo que a su dicho debe ser inaplicado a su persona el inciso e), de la Base CUARTA de nombre "Documentación necesaria" de la convocatoria donde se solicitó el título, cédula profesional o documento que acredite haber obtenido el grado de licenciatura, pues lo que debería ser requerido

¹⁸ Visible en foja 23 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

únicamente es la documentación con la que se le permita demostrar que cuenta con estudios de nivel licenciatura y no el grado de licenciado, puesto que actualmente se encuentra realizando el trámite correspondiente.

Por su parte, la autoridad responsable en su informe circunstanciado de fecha nueve de octubre, precisó que el actor realizó un planteamiento adelantado, ya que, sería una acción a futuro por parte de la autoridad electoral local al determinar si acredita el requisito y cuenta con la documentación idónea, por lo que, solicita que esta autoridad jurisdiccional electoral local desestime dicho argumento y lo considere como improcedente.

Para sustentar esto es pertinente tener en cuenta los criterios que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tomó en consideración al momento de resolver el juicio de la ciudadanía identificado con la referencia alfanumérica SUP-JDC-457/2023.¹⁹

En efecto, es claro que las manifestaciones del actor refieren a actos futuros de realización incierta, es decir, cuestiones hipotéticas y contingentes, sin que exista una referencia o prueba de un acto concreto, actual y presente del Consejo General del IEEC o de su organización, que generen incertidumbre respecto a la posibilidad del actor de que sea rechazado su registro por cuanto al requisito de la documentación con que acredite su nivel de estudios.

De esa forma, se trata de meros indicios que no son suficientes para tener por acreditada una posibilidad real o inminente de que exista un acto que ponga en entredicho sus derechos.

Así, para este Tribunal Electoral local no basta la simple apreciación de una situación de hecho por parte del actor, sino que, como se ha señalado, deben existir elementos que muestren una posición institucional por parte de la autoridad responsable, que aunque no hubiera sido perfeccionada mediante la emisión de un acto concreto, implique una decisión de autoridad que pueda lesionar sus derechos. Al no ser así, en el presente caso no existe una posibilidad seria de afectación.

Con lo anterior quedó evidenciado que no causa ningún agravio al actor la Base CUARTA, de nombre "Documentación necesaria", referenciada en el inciso e), de la convocatoria donde se solicitó título, cédula profesional o **documento que acredite haber obtenido el grado de licenciatura** de las personas aspirantes, ya que como el mismo actor refiere cuenta con los estudios de nivel licenciatura, lo cual pretende acreditar con los documentos de certificado completo y carta de pasante, por lo que el actor aún está en posibilidad de dar cabal cumplimiento a este requisito sin que esta exigencia de la convocatoria le cause agravio alguno en este momento, más aun que la autoridad responsable hasta este momento no ha desestimado la documentación presentada por el actor, por todo ello, se estima que su agravio es **improcedente**.

¹⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0457-2023.pdf>



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



2) Edad mínima requerida para el proceso de selección y designación de consejerías electorales de los consejos distritales y municipales.

A continuación procederemos al estudio relativo al requisito de la edad requerida para la selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integrarán las consejerías durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, en donde el actor en su escrito inicial manifestó lo siguiente²⁰:

"(...)

Toda vez que siendo ciudadano mayor de edad y teniendo un modo honesto de vivir, teniendo el nivel de estudios de licenciatura, gozando de la presunción de tener los conocimientos requeridos y cumpliendo con los demás que requiere la ley, además de tener la intención de participar en el pleno ejercicio de mis derechos, no me es posible pues sin causa justificada son aplicables criterios discriminatorios y contrarios a los derechos humanos reconocidos en la constitución y tratados internacionales. Siendo que la única opción para demostrar mi no capacidad para ejercer el cargo sería la propia participación en el proceso de selección y designación, derecho violado en mi perjuicio por las normas en comento. De ahí que tenga a bien solicitar se inaplique a mi persona la fracción III referente a la edad de 25 años para ocupar el cargo de presidente o consejero de los consejos distritales o municipales" (sic)...

Lo resaltado es propio.

Es necesario destacar que los preceptos legales que sustentan el requisito referente a la edad reglamentaria para la selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integraran los consejos distritales y municipales durante el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, son la fracción VII del artículo 297 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche para ser consejera o consejero electoral de un consejo distrital, y la fracción VII del artículo 313 de la misma legislación local para el caso de las consejerías municipales, preceptos legales que fueron recogidos textualmente por la convocatoria motivo del disenso. Referentes normativos y apartados de la convocatoria que para un mejor entendimiento a continuación se reproducen:

I) Legislación electoral local:

Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

ARTÍCULO 297.- Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Distrital se requiere:

(...)

VII. Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación.

(...)

ARTÍCULO 313.- Para ser Consejera o Consejero Electoral, Secretaria o Secretario de un Consejo Municipal se requiere:

(...)

VII. Tener veinticinco años cumplidos el día de la designación.

²⁰ Visible en foja 24 del expediente.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



(...)

II) Convocatoria.

Base de la convocatoria aprobada por las consejerías electorales del Consejo General del IEEC mediante Acuerdo CG/045/2023.

" CONVOCA

(...)

... TERCERA. Requisitos

8) Tener 25 años cumplidos el día de la designación..." (sic)

El actor refiere que el requisito de contar con veinticinco años cumplidos al día de la designación le causa agravio ya que a su dicho este requisito es contrario a los derechos reconocidos en la Constitución Federal y tratados internacionales, de modo particular en los artículos 1, 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, ya que a su dicho la única opción para demostrar su no capacidad para ejercer el cargo sería la propia participación en el proceso de selección y designación de las consejerías electorales ofertadas por la responsable.

También manifestó que de manera coincidente la fracción I de los artículos 297 y 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche relativo al requisito de ser ciudadana o ciudadano campechana es contraria a lo establecido en la fracción VII de ese mismo articulado donde se fija tener veinticinco años cumplidos el día de la designación, ya que para ser ciudadano campechano la Constitución Política del Estado de Campeche en sus artículos 14, 15, 16 y 17 establece que pueden ser ciudadanos campechanos por nacimiento o vecindad con una residencia mínima de seis meses, y que además, se debe tener dieciocho años y un modo honesto de vivir, por lo que a su dicho lo anterior constituye una cuestión de antinomia ya que para ser ciudadano campechano la constitución local establece tener una edad de dieciocho años mientras que en la fracción VII de los artículos 297 y 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche fija estrictamente contar con veinticinco años.

Como ha quedado advertido en la consideración SEXTA de esta resolución relativa al marco normativo, es la propia Convención Americana sobre Derechos Humanos, que refiere que toda la ciudadanía debe gozar de derechos y oportunidades para participar en la dirección de los asuntos públicos y de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de su país. Así mismo manifiesta que referente a los derechos políticos, la ley puede reglamentar el ejercicio de los derechos y oportunidades, exclusivamente por razones de edad, nacionalidad, residencia, idioma, instrucción, capacidad civil o mental, o condena, por juez competente, en proceso penal, permitiendo la libertad de configuración en las razones expuestas con anterioridad esto con fundamento en el del artículo 23 numeral segundo de la multicitada Convención.

18



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



Por su parte, el propio artículo 1o. de la Constitución Política Federal, en su último párrafo, dispone que se encuentra prohibida toda discriminación por: origen étnico o nacional, el género, la edad, las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales y el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas, texto recogido por igual por el artículo 7o. de la Constitución local.

Al respecto, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la jurisprudencia 49/2016, de rubro: **"IGUALDAD JURÍDICA. INTERPRETACIÓN DEL ARTÍCULO 24 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS"**²¹, sostuvo que: a) la noción de igualdad deriva directamente de la unidad de naturaleza del género humano y es inseparable de la dignidad esencial de la persona; sin embargo, no todo tratamiento jurídico diferente es discriminatorio, porque no toda distinción de trato puede considerarse, por sí misma, ofensiva de la dignidad humana; b) solo es discriminatoria una distinción cuando "carece de una justificación objetiva y razonable", y c) las distinciones constituyen diferencias compatibles con dicha Convención por ser razonables, proporcionales y objetivas, mientras que las discriminaciones constituyen diferencias arbitrarias que redundan en detrimento de los derechos humanos.

Esto permite establecer que, en realidad, la propia Constitución Federal admite distinciones fundadas, pero exige que sean razonables y objetivas, también en su artículo 116, fracción IV, inciso c), establece que las autoridades que tengan a su cargo la organización de las elecciones, gocen de autonomía en su funcionamiento, e independencia en sus decisiones. En el caso del estado de Campeche, es el Instituto Electoral del Estado de Campeche, la autoridad que se encarga de la organización de las elecciones tal y como lo expresa el artículo 24, Base VII de la Constitución Política del Estado de Campeche y lo reitera el artículo 2o. de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

Como quedó advertido en el estudio del agravio anterior y de conformidad con el artículo 278 fracción VI de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, es el Consejo General del IEEC en atribución de sus funciones, la autoridad local la encargada de aprobar el procedimiento para el proceso de la selección y designación de presidencias y consejerías electorales que integraran los consejos distritales y municipales para el Proceso Electoral Estatal Ordinario 2023-2024, procedimiento que se realizarán en términos de lo establecido por la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche y el Reglamento de Elecciones.

El Reglamento de Elecciones en su artículo 21, numeral primero, que describe los requisitos mínimos que los OPLE deberán observar al momento de emitir la convocatoria para selección y designación de presidencias y consejerías

²¹ Consultable en <https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2003583>.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

electorales que integrarán los consejos distritales y municipales, también en el mismo artículo 21, pero en su numeral segundo, hace de manifiesto que si los OPLE señalan requisitos adicionales, éstos también deberán cumplirse. Así, el día veinticinco de septiembre, con la aprobación por mayoría de las consejerías del Acuerdo CG/045/2023 se emitió la convocatoria en la que se enlistaron los requisitos necesarios para la integración de las consejerías distritales y municipales

Por tanto, el IEEC a través de su Consejo General con base en su autonomía de funcionamiento e independencia en sus decisiones y en términos de lo establecido en el Reglamento de Elecciones y en la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, determinó los requisitos reglamentarios para la selección y designación de presidencias y consejerías electorales distritales y municipales, donde uno de esos requisitos para poder ser consejera o consejero electoral, de un consejo distrital o municipal es el de contar con veinticinco años cumplidos al día de la designación, como lo describe coincidentemente las fracciones VII de los artículos 297 y 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche.

No pasa desapercibido que el actor consideró en este agravio que los requisitos establecidos en la fracción I del artículo 297 y fracción I del artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche referente a ser ciudadano campechano en pleno goce de sus derechos políticos y civiles, y lo expuesto en la fracción VII del artículo 297 y fracción VII del artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche relativo a tener veinticinco años cumplidos el día de la designación constituyen una antinomia.

Es importante precisar que el actor parte de una premisa errónea, ya que la ciudadanía campechana es uno de los requisitos para poder ser consejera o consejero electoral de un consejo distrital o municipal y contar con veinticinco años el día de la designación, es otro de los requisitos necesarios para la selección y designación por lo que a todas luces se trata de dos requisitos diferentes que la ciudadanía que desee participar en este procedimiento estará obligada a cumplir.

Con lo hasta aquí expuesto, quedó evidenciado que es legítima la medida concerniente a la edad, al estar contenida en la fracción VII tanto del artículo 297, como en la fracción VII del artículo 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, misma que fue replicada en la convocatoria impugnada, en su Base TERCERA denominada "Requisitos", particularmente en el punto 8.

Para sustentar esto, es pertinente tener en cuenta los criterios sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver los juicios de la ciudadanía de los expedientes identificados con las referencias



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



SENTENCIA

alfanuméricas SUP-JDC-880/2015²², SUP-JDC-831/2021²³, SUP-JDC-834/2021²⁴ y SUP-JDC-1280/2021²⁵ en los cuales dicha autoridad jurisdiccional consideró que en condiciones ordinarias, una persona inicia sus actividades escolares entre los seis y siete años de edad, y que la educación primaria, secundaria, media superior y superior, generalmente se cubre aproximadamente en el lapso de dieciséis o diecisiete años (seis de primaria, tres de secundaria, tres de media superior y cuatro o cinco de superior), al que puede sumarse uno más de titulación.

Así en consideración del máximo Tribunal Electoral federal, la operación correspondiente permite apreciar, que una persona podría obtener el título y la cédula profesional que le permita el ejercicio de una profesión, cuando tenga entre veintitrés y veinticinco años de edad.²⁶

De esta forma se complementan armónicamente, el lapso de estudios, la obtención del título y cédula profesional que autorice el ejercicio de la profesión, la antigüedad en el ejercicio profesional y la edad con que debe contar una persona, para considerarla apropiada y adecuada, a efecto de que desempeñe el cargo de consejera o consejero electoral de un consejo distrital o municipal.

En este orden de ideas, para este Tribunal Electoral local quedó demostrado que el requisito de edad fijado por el Consejo General del IEEC de veinticinco años para consejera o consejero electoral de un consejo distrital o municipal, en ninguna manera afecta indebidamente la esfera jurídica del promovente relativo sus derechos reconocidos en los artículos 1o., 35 fracción VI de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 2 y 23 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y 2 y 25 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.

Por todo lo anterior se advierte que la solicitud del actor de que le sea inaplicada la fracción VII de los artículos 297 y 313 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche es **improcedente**, dado todo lo expuesto y fundado.

Finalmente de conformidad con el artículo 758 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche, se confirma la convocatoria aprobada por el Consejo General del IEEC, mediante el acuerdo CG/045/2023 y se:

22 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0880-2015.pdf>.

23 Consultable en <https://www.te.gob.mx/media/SentenciasN/pdf/Superior/SUP-JDC-0831-2021.pdf>.

24 Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-0834-2021.pdf.

25 Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-JDC-1280-2021.pdf.

26 Visible en foja 22 del expediente SUP-JDC-880/2015.



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
"2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

RESUELVE:

PRIMERO: Son improcedentes los agravios hechos valer por el actor respecto al acto impugnado en términos de lo descrito en la Consideración SÉPTIMA de la presente resolución.

SEGUNDO: Se confirma el acuerdo CG/045/2023, aprobado por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Campeche.

TERCERO: En su oportunidad archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente al actor, por oficio al Instituto Electoral del Estado de Campeche, con copias certificadas de la presente sentencia y también en los estrados físicos y electrónicos alojados en la página oficial de este órgano jurisdiccional electoral local, de conformidad con los artículos 687, 689 y 694 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Campeche; 172 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, y 24 de los Lineamientos del Tribunal Electoral del Estado de Campeche para la Recepción de Medios de Impugnación, Procedimientos Especiales Sancionadores y Promociones Vía Electrónica, y **cúmplase**.

Así, por unanimidad de votos, lo aprobaron la Magistrada Presidenta, la Magistrada por ministerio de ley y el Magistrado, que integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Campeche, Brenda Noemy Domínguez Aké, María Eugenia Villa Torres y Francisco Javier Ac Ordóñez, bajo la Presidencia de la primera y la ponencia del tercero de los nombrados, ante la Secretaria General de Acuerdos por ministerio de ley, Juana Isela Cruz López, quien certifica y da fe. Conste.

BRENDA NOEMY DOMÍNGUEZ AKÉ
MAGISTRADA PRESIDENTA

TRIBUNAL ELECTORAL
DEL ESTADO DE CAMPECHE
RESIDENCIA
SAN FRANCISCO DE CAMPECHE,
CAMPECHE, MEX.



MARÍA EUGENIA VILLA TORRES
MAGISTRADA POR MINISTERIO DE LEY



TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE CAMPECHE
 "2023. Conmemoración del 70 aniversario del reconocimiento del derecho
 al voto de las mujeres en México"



TRIBUNAL ELECTORAL
 DEL ESTADO DE CAMPECHE

SENTENCIA

FRANCISCO JAVIER AC ORDÓÑEZ
MAGISTRADO PONENTE

JUANA ISELA CRUZ LÓPEZ
SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
POR MINISTERIO DE LEY
 TRIBUNAL ELECTORAL DEL
 ESTADO DE CAMPECHE
 SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
 SAN FRANCISCO DE CAMPECHE, CAMPECHE



Con esta fecha (27 de octubre de 2023) turno los presentes autos a la Actuaría para su respectiva diligenciación. Doy fe. Conste. -----